

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Causa de Acción de Inconstitucional N° 0004-13-IA

Nosotros/a; cuyos datos y más generales de ley se encuentran determinados a continuación, comparecemos ante su autoridad y manifestamos:

Designamos como procurador común en la presente causa al señor Sánchez Rivas Felix Julian, en dichas consideraciones dejemos sin efecto al procurador común que anteriormente realizamos a favor del cabo primero Pedro Enrique Girón Miranda.

GRADO	NOMBRE Y APELLIDO
MAYR	DIAZ ALVARES JUAN CARLOS
TNTE	SAAVEDRA LOOR ANGEL GEOVANY
SGOP	MARTINEZ MEDINA JAEL ALVARITO
SGOS	ANGUIETA COLCHA MONICA ELIZABETH
SGOS	CHAFLA PARRA EDGAR GUILLERMO
SGOS	CHATO ROMERO LUIS BELISARIO
SGOS	CHICAIZA QUINATO VICTOR MANUEL
SGOS	ENCALADA REYES MARCOS MANUEL
SGOS	LIMONES ROSADO VICTOR MANUEL
SGOS	MALO CHUNGA MARO MAURICIO
SGOS	ROCHE GUERRERO WASHINGTON RAUL
CBOP	TORRES REYES CARLOS JULIO
CBOP	FLORES PUENTES JOSE VICENTE
CBOP	GAMARRA PEÑALOZA BOANERGES PLUTARCO
CBOP	MUÑOZ AMORES WASHIGTON FERNANDO
CBOP	GARCIA ZAMBRANO LUIS FELIPE
CBOP	GUAMAN CAICEDO JORGE JACINTO

Av. Atahualpa E3-49 y Juan González – Edificio Fundación Pérez Pallares Tercer Piso

Telf. 0999472506-0985568110

Quito – Ecuador

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

CBOP	GUISAMANO LASTRA GUALBERTO AMADO
CBOP	LALANGUI ARMIJOS FULVIO RENE
CBOP	LARA AREVALO MARCELO CRISTOBAL
CBOP	LEON CABRERA CARLOS ANIBAL
CBOP	MALDONADO MENDOZA HUGO MARCELO
CBOP	GIRON MIRANDA PEDRO ENRIQUE
CBOP	RAMIREZ APONTE LUIS HERALDO
CBOP	REYNA LOOR KELVIN LEOVIGILDO
CBOP	ROSALES ANGULO WASHINGTON OSWALDO
CBOP	SANCHEZ RIVAS FELIX JULIAN
CBOP	SUAREZ GALARZA RAMIRO DANIEL
CBOS	CARVAJAL REINA JUAN PABLO
CBOS	CORONEL NARANJO PABLO ROLANDO
CBOS	DELGADO CARABALI MAURICIO ROLANDO
CBOS	FERNANDEZ CEPEDA JOSE LUCIO
CBOS	GARCIA CASTILLO DUQUELMA
CBOS	KAISER SOLEDISPA JOSE FERNANDO
CBOS	LEON ZAMBRANO EDISON FRANCISCO
CBOS	MAYORGA ANGULO RAFAEL ANTONIO
CBOS	RIOFRIO CUEVA WELLINGTON FABIAN
CBOS	RODRIGUEZ CLAVON JUAN JOSE
CBOS	SALTO GRANDA MIGUEL HUMBERTO
CBOS	SANCHEZ CASILLAS CHRYSTIAN DANIEL
CBOS	SANCHEZ JIMENEZ OSCAR FABIAN
CBOS	SUAREZ LARA KLEBER ANIBAL
CBOS	ROSERO PASQUEL RUBEN ARMANDO
CBOS	SANTOS PEÑAFIEL MARCELO JOSE
CBOS	VERDESOTO CABRERA EDUARDO VINICIO

Av. Atahualpa E3-49 y Juan González – Edificio Fundación Pérez Pallares Tercer Piso

Telf. 0999472506-0985568110

Quito – Ecuador

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

CBOS	MUÑOZ MEDINA JONATHAN JAVIER
POLI	MERO QUINONEZ ANGEL RAFAEL
POLI	ZAMBRANO RIVADENEIRA HUMBERTO SEVEO
POLI	ACURIO RIVERA JUAN ANDRES
POLI	ARROYO PALMA WILFRIDO MILTON
POLI	ASCENCIO QUIROZ ALEX GIOVANNI
POLI	BARDALES MERCADO WALNEL ANDRES
POLI	BONE BETANCOURTH JESSENIA CLARIBEL
POLI	CHIMBO CERDA RAUL EDUARDO
POLI	GARCIA VALLE LEONARDO GUSTAVO
POLI	GONZALEZ CABEZAS SANTOS LEONARDO
POLI	BONE MINA LIGIA
POLI	HUACON DE LA VERA LUIS REINALDO
POLI	HURTADO QUINTO NELSON ABEL
POLI	JAIL NAZARENO JAIRO ENRIQUE
POLI	JANA ORTIZ XAVIER NOLBERTO
POLI	MONAR SANCHEZ ELIAS RUBESINDO
POLI	RAMIREZ GAIBOR TATIANA GABRIELA
POLI	VALDEZ GOMEZ ROMEL WILMER
POLI	VALDIVIEZO MINA JHON JAIRO
POLI	VALENCIA CAICEDO EDITH
POLI	VARGAS JACOME EDUARDO
POLI	VELEZ BRAVO MARIO JAVIER
POLI	VERGARA REASCO SEGUNDO TIOFILO
POLI	YUNGAN PAGUAY MARIO EFRAIN
POLI	ZAPATA VILLACRES FRANCISCO EDUARDO
SGOS	MORAN GALARZA JULIO FRANCISCO

Av. Atahualpa E3-49 y Juan González – Edificio Fundación Pérez Pallares Tercer Piso

Telf. 0999472506-0985568110

Quito – Ecuador

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

SGOS	CARGUACUNDO VALENCIA JACQUELINE VICTORIA
SUBS	INTRIAGO MERA GERGS NIJEL
SUBS	ERAS RIVERA LUIS GONZALO
CBOS	BUENANO CADENA MILTON RAUL
SGOP	CEDEÑO VILLEGAS WEALTER ALFREDO
POLI	QUINGATUÑA GAYBOR JOSE LUIS
POLI	CEVALLOS CAICEDO MIGEL ANGEL
CBOP	QUINTEROS BONE OSWALDO LELI
POLI	QUIÑONEZ CORTEZ GREGORI JACKSON
SGOS	ROJANO TITUAÑA ANGEL NOE
POLI	SEGURA GAMEZ EUGENIO FELIMON
POLI	SOLANO GAYBOR SIMON BOLIVAR
SGOS	JARA VERA LUIS ENRIQUE
SUBS	MALDONADO MINDA WASHINGTON FERNANDO
CBOS	VARGAS SALINAS JOSE FABIAN
CBOP	VELASQUEZ GARCIA MARIO WELLINGTON
SGOS	PAREDES ALVAREZ VICTOR MANUEL

Primero.- Antecedentes.

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”

Séneca

Señores Jueces de la Corte Constitucional, los accionantes en la presente causa y sus familias han tenido que soportar desde el 6 de junio del 2013, fecha en la que se expidió el Acuerdo Ministerial No 03308 emitido por el entonces Ministro del Interior José Serrano, diversas dificultades y obstáculos con la finalidad de conseguir un trabajo, este tipo de aprietos ha mermado en su calidad de vida, afectado su dignidad y su desarrollo integral.

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

La mayoría de los afectados por el referido “*Acuerdo Ministerial*” han intentado conseguir un empleo, sin embargo, el haber sido dados de baja de las filas policiales por los hechos facticos expuestos en el “*Acuerdo Ministerial*” ha impedido que puedan conseguir un empleo pleno y así dotar a cada una de sus familias de las más elementales necesidades para lograr un desarrollo pleno del ejercicio de sus derechos y de poder conseguir un valor importante como es el Sumak Kawsay, valor y finalidad del Estado conforme lo determina la propia Constitución ecuatoriana.¹

Segundo.- Acciones legales y constitucionales realizadas en defensa de los derechos de los accionates.

Se han presentado y solicitado al Estado a través de los cauces legales y constitucionales la reparación de las violaciones legales y constitucionales por las vías idóneas y adecuadas, en los siguientes terminos:

2.1.- Con fecha 1 de julio del 2013, Acción de Protección, tramitado con el No 17371-2013-3320, misma que fue conocida y resuelta por la señora Jueza Dra. Marcia Córdova Díaz, de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito de la Provincia de Pichincha, siendo rechazada por improcedente el 15 de julio del 2013.

De la cual se interpuso Recurso de Apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha siendo tramitada dicha garantía jurisdiccional con el No 17132-2013-0925, conocido y resuelto por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, Conformada por los señores Jueces, Dr. Luis Araujo Pino; María Gabriela Mier Ortiz; y Dr. Fausto René Chávez Chávez, Sentencia que fue dictada el 13 de Agosto de 2013, las 10h14, con la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por los suscritos y resuelven confirmar la sentencia subida en grado.

¹ Constitución del Ecuador, publicado en el registro oficial No 449 del 20 de octubre del 2008, Art. 33

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Del desistimiento resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se planteó Acción Extraordinaria de Protección, con fecha 6 de septiembre del 2013 ante la Corte Constitucional del Ecuador a fin de que se acepte a trámite y mediante sentencia resuelva declarar la violación de nuestros derechos constitucionales por parte de la señores jueces de la justicia ordinaria constitucional, del ex Ministro del Interior y Policía Nacional.

Sin embargo, la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 15 de Octubre del 2013, resuelve inadmitir a trámite la referida Acción Extraordinaria de Protección sin motivación alguna.

La Corte Constitucional de ese entonces carecía de independencia, evidenciándose en la falta de control de constitucionalidad de las acciones y omisiones de las autoridades públicas, particularmente del Ejecutivo y permitió la violación de garantías y derechos constitucionales básicos del Estado constitucional de derechos y justicia; pues de las investigaciones realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en su resolución No PLE-CPCCS-T-O-089-23-08-2018, en el acápite IV párrafo 654, mediante la cual se cesó en las funciones a la anterior Corte Constitucional expreso:

El Pleno expresa su preocupación por la concentración de poder que existió en un grupo determinado de funcionarios; quienes, para garantizar su permanencia, fueron designados en diferentes dignidades y cargos de control, para beneficio de sus intereses particulares. De esta forma, si bien, estructuralmente y teóricamente, existían cinco (5) Funciones del Estado, en la práctica no se efectuó un verdadero control de pesos y contrapesos. Así, este Pleno lo ha evidenciado, no solamente dentro de esta Resolución, sino a lo largo de los procesos de evaluación ejecutados por este Pleno, esto implicó la concentración de intereses particulares en la designación de los miembros de la Corte Constitucional.

En la misma línea en el párrafo 657 en lo pertinente expreso el CPCCST: “(...) Además, esta manifiesta arbitrariedad no solamente ha vulnerado la garantía de independencia, sino también ha afectado al sistema de administración de justicia constitucional del país. En consecuencia, la Corte ha incumplido sus funciones.”

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

La inconsistencia e incompatibilidad que generó la anterior Corte Constitucional vulneró derechos constitucionales de la justicia y del ordenamiento constitucional ecuatoriano al estar al servicio de la Función Ejecutiva y del Estado, en dichas consideraciones el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dentro de sus investigaciones concluyó en su párrafo 658:

El Pleno expresa su preocupación sobre la administración de justicia dentro de la Corte Constitucional, en donde se ha permitido que los jueces suscriban sentencias preparadas por un órgano administrativo, como ha ocurrido en el caso "Aztra", sin siquiera revisar el expediente del proceso; aquello vulnera el derecho de los ciudadanos de que se les administre justicia por parte de los servidores públicos que no tienen esa facultad. Adicionalmente, el Pleno indica que el daño que causa en esto sobre la percepción ciudadana y la confianza a las autoridades vulnera las bases del Estado democrático y respeto a la autoridad.

Es decir la anterior Corte Constitucional respondía a los intereses del poder Ejecutivo, el cual provenía del Ministerio del Interior en ese entonces, motivos y razones suficientes para inadmitir una garantía jurisdiccional que tiene por objeto precautelar y velar cuando se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.²

2.2.- De igual forma el 6 de junio de 2016, se interpuso demanda de Acción Objetiva o de Anulación en contra del Acuerdo Ministerial No 03308, de fecha 6 de junio del 2013, del Ministerio del Interior y publicado en el Registro Oficial No 26 de junio de 2013, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No 1 de Quito, causa que fue tramitada con el No 17811-2016-01160.

Sin embargo el referido Tribunal Contencioso Administrativo y mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de junio del 2016, inadmite la demanda que se presentó por Acción Objetiva y la cambia arbitraria y unilateralmente por una de Plena Jurisdicción o Subjetiva para argumentar inconstitucionalmente su inadmisión.

² *Ibíd.* Art. 94.

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Los efectos jurídicos al modificar la acción y pretensión de la Acción Objetiva (presentada por los accionantes) por la de Plena Jurisdicción o Subjetiva (modificada en auto interlocutorio por el Tribunal Contencioso Administrativo) repercutieron en la figura jurídica de oportunidad para presentar la demanda, debido a que en la Acción Objetiva, el plazo para que opere la prescripción de la acción es de tres años³ en cambio para que prescriba la oportunidad de presentar la demanda Subjetiva o de Plena Jurisdicción es de 90 días⁴

Es decir, las instituciones del Estado encargadas de impartir justicia, en este caso la Función Judicial nuevamente se encontraban supeditadas al poder Ejecutivo, tanto es así, que pese a que se presentó recursos horizontales y verticales, ordinarios y extraordinarios, el resultado fue el mismo, conforme sus autoridades pueden verificar de las copias certificadas del proceso tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo que se adjunta.

La injerencia que mantuvo el poder Ejecutivo, particularmente del Ministerio del Interior de la época, se demuestra con las investigaciones que realizó nuevamente el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el presente caso mediante resolución No PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 en el acápite IV, Resultado de la Evaluación del Consejo de la Judicatura de ese entonces, en su párrafo 422 expresó:

(...) Este Pleno indica que, una vez efectuada la evaluación, se ha comprobado que los vocales del Consejo de la Judicatura permitieron que estos conflictos de intereses intercedan en la ejecución de sus funciones, pues ejercieron sus funciones con el objetivo de interferir en la administración de justicia para favorecer intereses de las demás funciones del Estado. Este Pleno recalca que estos conflictos de intereses son incompatibles con el Estado democrático pues, han permitido la concentración de poder y la falta de control jurisdiccional de los actos públicos.

En el párrafo 423 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de la Resolución antes referida expresa:

³ Ecuador, Código Orgánico General del Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de fecha 22 de mayo del 2015, Art. 306, núm. 2.

⁴ *Ibíd.* Art. 306, núm. 1

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

La interferencia por parte del Consejo de la Judicatura ha sido sistémica, el Pleno ha encontrado irregularidades en la ejecución de tres facultades principales de los vocales: selección, evaluación y destitución de los servidores judiciales. Con lo cual el Pleno concluye que los vocales del Consejo de la Judicatura ejercieron un régimen de control direccionado a beneficiar intereses particulares. El pleno resalta la gravedad del incumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura, pues en definitiva, con esta interferencia, se vulneró el derecho de los ciudadanos a una correcta administración de justicia; permitiendo que los actos de la Administración Pública no sean fiscalizados por autoridades pertinentes.

De lo expuesto se puede evidenciar la marcada inclinación para inadmitir demandas en contra del Estado y a beneficio de los órganos pertenecientes al poder Ejecutivo, en el presente caso no se explica del porque el Tribunal Contencioso Administrativo cambio arbitrariamente las pretensiones de la demanda, pues la facultad de los argumentos que sirven o servirán para la fundamentación de la demanda corresponde a los accionantes, esto es un derecho procesal indiscutible, pues la Administración de Justicia resuelve conforme a los méritos procesales brindados por las partes conforme lo determinan los principios de imparcialidad⁵ y dispositivo⁶ y los Jueces están prohibidos de realizar cambios en las pretensiones de las partes procesales.

Tercero.- De la Acción de Inconstitucionalidad

El control abstracto de actos administrativos con efectos generales tiene por objeto el mantenimiento del principio de supremacía constitucional, así como la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, por lo que si bien se expresa los antecedentes descritos en cuanto al agotamiento de procedimientos, recursos e impugnaciones en vías legales y

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 544 del 09 de marzo del 2009, Art. 9.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

⁶ *Ibíd.* Art. 19.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso (...)

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

constitucionales es con el único afán de ilustrar el Criterio de la Corte Constitucional para mejor resolver y que tenga conocimiento la Corte que lamentablemente la justicia se hallaba sometida a una sola Función del Estado, a un hiperpresidencialismo, dando como resultado una amenaza a la democracia y sobre todo un control de las demás funciones del Estado violentando de esta forma la independencia de la Función Judicial y de la propia Corte Constitucional.

Ahora bien, el acto administrativo impugnado del cual se pretende que se declare la inconstitucionalidad es el Acuerdo Ministerial No 3308 de 06 de junio de 2013, el mismo que es violatorio de inconstitucionalidad tanto por la forma como por el fondo.

3.1.- Inconstitucionalidad por la forma.

Tal como se manifestó en el párrafo anterior el acto administrativo impugnado es el Acuerdo Ministerial No 3308, sin embargo, tanto el informe No 031-2013-SSCCP-IGPN, de fecha 27 de mayo de 2013 emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, como la resolución No 2013-337-CSG-PN, de 05 de junio de 2013, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, y la orden general No 108 de 06 de junio de 2013, del Comando General de la Policía Nacional no constituyen actos administrativos con efectos generales en los términos establecidos en el artículo 436, numeral 4 de la Constitución por ser actos administrativos de simple administración, no obstante, sirven como sustento de revisión al acto administrativo impugnado en la medida de constatación de cumplimiento que dicho acto administrativo general ha sido emitido de acuerdo a las normas del ordenamiento constitucional.

Si bien, la Constitución no determina normas que se refieran a la forma de expedición de los acuerdos ministeriales, eso no implica que la creación de dichas actuaciones públicas no esté sujetos en su forma al conjunto integral de normas constitucionales.

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

En este sentido, el art. 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, por lo que los agentes creadores de leyes, acuerdos, resoluciones, en el ámbito de sus funciones y facultades se encuentran en la obligación de expedir normas respetando el debido proceso por cuanto son aplicables a la forma de adopción de todo tipo de actuación.

En dichas circunstancias, las instituciones de Derecho Público para ejercer su facultad reglamentaria en la creación de normas, necesaria y obligatoriamente tienen que garantizar mínimas condiciones en la creación de normas, entre las cuales debe contener el trámite correspondiente, respetando lo determinado en el art. 76 de la Constitución, debido a que el “debido proceso como un derecho de protección y un principio constitucional sustantivo es en esencia condición necesaria para que la actuación pública, administrativa o judicial obtenga los resultados más apegados a los valores que la Constitución reconoce”⁷, en la misma línea la expedición de normas por la administración pública debe establecerse el procedimiento para asegurar el legítimo derecho a la defensa conforme lo determina el art. 76 numeral 7 letra a) de la Constitución, es decir que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento.

De lo expuesto sus autoridades pueden constar que durante todo el proceso y del propio acto administrativo, es decir, el Acuerdo Ministerial No 3308 transgredió el derecho al debido proceso, en las garantías básicas del legítimo derecho a la defensa contenidas en el art. 76 numeral 7) de la Constitución,

En conclusión el Acuerdo Ministerial impugnado es inconstitucional por la forma debido a que en el momento de su creación y expedición no se respetó el Debido Proceso y el legítimo derecho a la defensa.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No 225-17-SEP-CC, caso No 1527-15-EP.

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

3.2.- Inconstitucionalidad por el fondo

Entre los argumentos planteados por el Ministerio del Interior en el Acuerdo No 3308 para la separación de los 208 miembros policiales, en estrecha vinculación con el Informe No 031-2013-SSCCP-IGPN se expresa:

(...) Se ha realizado el estudio individual del personal de señores Oficiales, Clases y Policías que fueron dados de baja de la institución Policial, por estar inmersos en Tribunales de Disciplina, Ausencia Ilegal del Servicio, Información Sumaria, Sentencia Condenatoria, Sentencia Ejecutoriada, Mala conducta Profesional, entre otros y que fueron reincorporados por Amparos Constitucionales a partir de 1988 y Acciones de Protección desde la vigencia de la Nueva Constitución.

El argumento principal instituido por la administración pública para la separación de los servidores y servidoras fue el estar inmersos en Tribunales de Disciplina, Ausencia Ilegal del Servicio, Información Sumaria, Sentencia Condenatoria, Sentencia Ejecutoriada, Mala Conducta, no obstante, dichos procesos fueron dados de bajo mediante sentencias constitucionales y reintegrados a sus puestos de trabajo en razón de haber dejado sin efectos las resoluciones que los dieron de baja⁸.

Por lo que el Acuerdo Ministerial contraviene lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2 de la Constitución “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia (...) pasado judicial (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación” en concordancia con lo dispuesto en el art. 66 numeral 4 de la norma constitucional.

Al respecto, la administración pública expreso dentro de su tesis para realizar la separación de los miembros policiales, anteponer el interés general (sociedad) al interés particular (policías), sin embargo de aquello, jamás pude justificarse la violación de

⁸ Se adjuntan las sentencias que dieron de baja dichas resoluciones.

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

principios elementales del derecho constitucional, además de dejar sin sus medios de subsistencia a los señores accionantes.

Por lo tanto, la categoría sospechosa encajado en el pasado judicial interpuesto por el Ministerio del Interior vulnera el derecho de no discriminación y no sobrepesa el interés general de la sociedad a respecto del derecho al trabajo.

De igual forma el Acuerdo Ministerial es inconstitucional por el fondo por violar la tutela efectiva, imparcial y expedita, a razón de no respetar las decisiones emanadas por autoridad judicial, sobre todo de la ejecución de sus sentencias, no es posible que la administración pública desconozca las decisiones judiciales sean administrativas o constitucionales por vías no idóneas e ilegítimas.

Cuarto.- Solicitud en Concreto.

Por lo manifestado señores Jueces de la Corte Constitucional comedidamente solicitamos se resuelva la presente causa en el menor tiempo posible de conformidad con el principio de celeridad constante en el art. 169 de la Constitución del Ecuador.

Quinto.- Designación de abogado.

Ratificamos como nuestro único abogado defensor al Dr. Darwin Seraquive Abad para que presente cuanto escrito sea necesario o asista a las diligencias en defensa de nuestros derechos en la presente causa.


Sexto.- Notificaciones.

Notificaciones las recibiremos en la casilla constitucional No 1008 de la Corte Constitucional así como a los correos electrónicos darwinseraquiveabad@yahoo.com y gstabogados2016@gmail.com

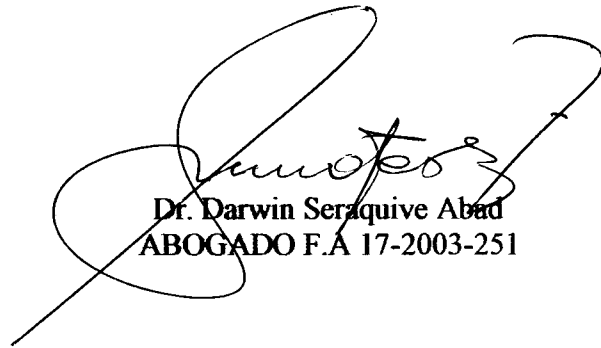
SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

Firmamos conjuntamente con nuestro abogado defensor.



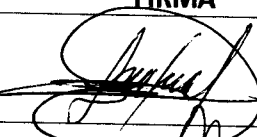
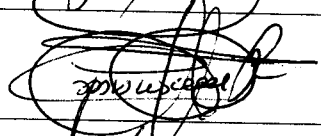
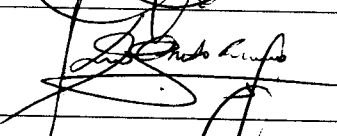
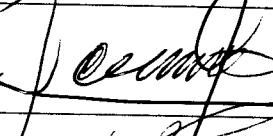
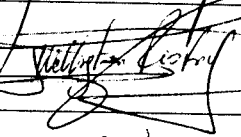
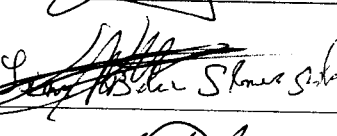
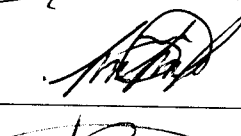
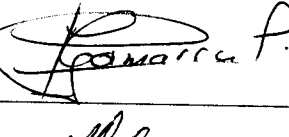
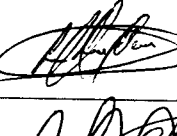
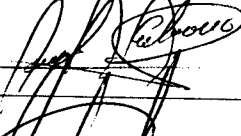


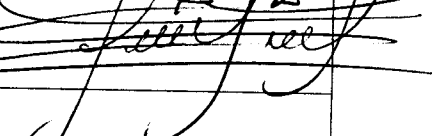
Felix Julian Sanchez Rivas
PROCURADOR COMÚN
C/C. No 170761040-6



Dr. Darwin Seraquive Abad
ABOGADO F.A 17-2003-251

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

NOMBRES	NO DE CÉDULA	FIRMA
FELIX JULIAN SANCHEZ RIVAS	1707610406	
MARCOS MANUEL ENCALADA REYES	1002808506	
LUIS BELISARIO CHATO ROMERO	180300185-6	
Gonzalo Eras R	70505215-5	
WELLINGTON FABIAN RIOFRIO CUEXO	0704042910	
Simón Bolívar Salazar Saibua	0800613405	
Wilfrido Milton Arroyo Palma	080168094-3	
Plutarco Boanerges Camarra Peñabaza	120395555-2	
Luis Enrique Jara Vera	091358470-2	
Edisson FRANCISCO Leon ZAMBRANO	130948888-7	
MARIO MAURICIO MULO CHUNGA	0913746251	
Kaiser Saldivia Jose Fernando	092257047-8	
Rosales Angulo Washington Rosales	080186157-6	



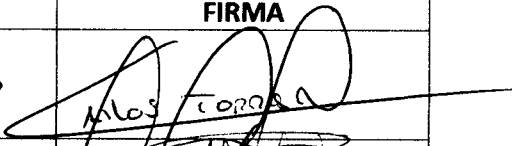
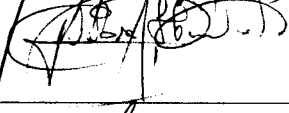
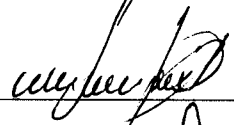
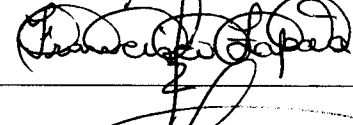

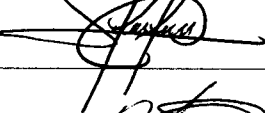

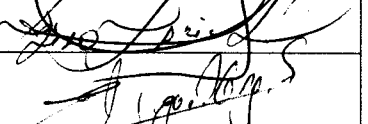
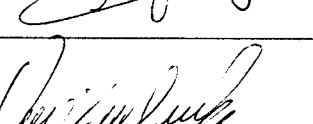
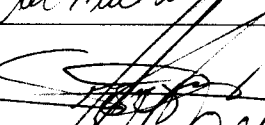
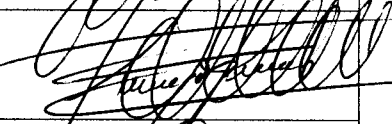

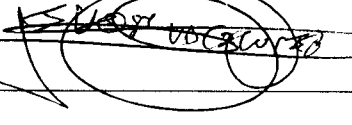

SERAQUIVE & ASOCIADOS

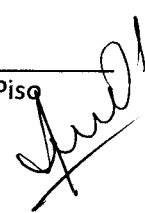
ABOGADOS

NOMBRES	NO DE CÉDULA	FIRMA
Julio Francisco Morón Golobzo	0913411922	
Guillermo Castro Guillermo Amado	0802027946	
Victoria Valencia Regulino Reguena	0914080114	
Humberto Severo Zambrano Rivadeneria	080083739-5	
Eduardo Chucó Verdejo Cabrera	020177966-7	
Edgar Guillermo Chafra Parra	060263776-1	
MARIO EPRAIN YUNGAN PAQUAY	070295754-9	
LINTRIAGO MERA GERGIS NIJEL	0801710567	
Manuel Gistola Lara Arceles	0915825657	
VALDEZ GONZALEZ WILNER RONEL	1103758015	
PANDES AMARIL VICTOR MANUEL	171335753-9	
ANGEL RAFAEL MERO QUIÑONES	0602576199	
Ronald Gustavo García Valb	1309581690	
MUNOZ SHORES WASHINGTON FERNANDO	171102012-1	

SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

NOMBRES	NO DE CÉDULA	FIRMA
CARLOS JULIO TORRES REYES	091214025-8	
NELSON ABD. HUARANDA CAUPEÑO	120402730-2	
WASHINGTON FERNANDO MALDONADO MINDA	100164199-0	
FRANCISCO EDUARDO ZAPATA VILLACRES	120382339-6	
VICTOR MANUEL CHICAIZA QUINDOS	170897078-3	
MARCO WELLINGTON VELASQUEZ GARCIA	120330126-0	
JUAN PABLO CARUJAL REINA	1716716095	
JAIRO ENRIQUE SALIL HAZARENO	1204629743	
MIGUEL ANGEL CEVALLOS CAICEDO	080204136-8	
Valencia Caicedo Edyth Nestor	120465576-3	
JUENIO FELIMON SEGURA GAMES	0802755579	
HUGO MARCELO MALDONADO HENDOZA	1307179174	
CHRISTIAN DANIEL SANCHEZ CASILLAS	1715499347	
VANDIVIEDO MIAMI SHONC SARTRE	080022250	



SERAQUIVE & ASOCIADOS

ABOGADOS

NOMBRES	NO DE CÉDULA	FIRMA
JORGE SANCHEZ GUMBA CEBICO	0802537753	<i>Jorge Gamba</i>
BARRALES MERCADO WALNEZ ANDRES	080280159-7	<i>Walnez Barrales</i>
JUAN JOSÉ RODRIGUEZ	171655503-0	<i>Juan José Rodríguez</i>
Carlos Jesús Cabrera	1409685711	<i>Carlos Jesús Cabrera</i>
PABLO ROLANDO CORONEL NARANJO	120457056-6	<i>Coronel Naranjo Pablo</i>
Kelvin Leovigildo Reyna Loor.	1715449763	<i>Kevin Reyna</i>

SECRETARIA GENERAL
DE DOCUMENTOLOGIA
09 MAR 2020
12:55
R.M. 1632
FIRMA RESPONSABLE
Se saltó de fig 271 a la fig 277